

Resolución Ministerial N° 1120

Exp N° 29476/83

Buenos Aires, 29 julio 1983

Visto lo establecido en la resolución ministerial N°1068/81 sobre el mínimo de alumnos para el funcionamiento de los diversos cursos escolares, y

Considerando:

Que la citada resolución y la similar N° 339/31 fijan valores mínimos distintos para el funcionamiento de los cursos nombrados, en jurisdicción de la enseñanza oficial y privada.

Que es necesario dictar normas para adoptar criterios únicos a los efectos de determinar los mínimos de alumnos de referencia, tanto para los establecimientos oficiales como para los privados.

Por ello,

El Ministro de Educación

resuelve:

Artículo 1. Dejar sin efecto la Resolución Ministerial 1068 de fecha 27 de septiembre de 1981.

Artículo 2. Fijar, a los efectos del funcionamiento de divisiones únicas en los distintos niveles existentes en los establecimientos dependientes de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, los siguientes mínimos de alumnos a la fecha de cierre de las inscripciones:

a) Jardín, preescolar, primario y adultos:

Diez (10) alumnos para la habilitación de cursos a crearse y ya creados.

b) Media:

1. Veinte (20) alumnos para la habilitación de cursos de divisiones de primer año a crearse y doce (12) para las ya creadas.

2. Quince (15) alumnos para la habilitación de divisiones de segundo año en adelante y ocho (8) para las ya creadas de los años citados.

c) Agropecuaria y artística:

Cinco (5) alumnos para la habilitación de divisiones a crearse y ya creadas.

d) Terciaria:

1. Quince (15) alumnos para la habilitación de divisiones de primer año a crearse y diez (10) para las ya creadas.

2. Diez (10) alumnos para la habilitación de divisiones de segundo año en adelante y cinco (5) para las ya creadas de los años citados.

Artículo 3. Establecer, a los fines del funcionamiento de divisiones y cursos paralelos de un mismo año, plan de estudios y turno en un establecimiento, los siguientes mínimos:

a) Jardín de infantes, preescolar, primario y adultos:

Para dos (2) divisiones: Treinta y seis (36) alumnos.

Para tres (3) divisiones: Cincuenta y cuatro (54) alumnos.

Un incremento de dieciocho (18) alumnos por cada división que exceda de tres (3).

b) Media:

Para dos (2) divisiones: Cuarenta (40) alumnos.

Para tres (3) divisiones: Sesenta y cinco (65) alumnos. Un incremento de veinticinco (25) alumnos por cada división que exceda de tres (3)

c) Terciario:

Para dos (2) divisiones: Treinta y cinco (35) alumnos.

Para tres (3) divisiones: Setenta (70) alumnos. Un incremento de veinticinco (25) alumnos por cada división que exceda de tres (3).

Artículo 4. Dejar establecido que para gozar del aporte estatal para las distintas divisiones únicas o paralelas, los institutos de enseñanza privada continuaran ateniéndose a lo fijado en el decreto N° 15/64.

Artículo 5. Regístrese y pase a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada a sus efectos.